



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1538/2021

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-RAC-80/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

La información protegida consiste en el nombre de la parte actora, con ello se garantiza de manera amplia el requerimiento de respeto a la privacidad en la totalidad de las constancias que se encuentren públicamente disponibles. Lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, mismo que solo estará limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud, supuestos que no se actualizan en el caso de mérito.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por [REDACTED],¹ por su propio derecho y como ciudadana indígena Chocholteca.

Dicha actora controvierte la sentencia de veintiocho de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JNI/20/2021** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IIEPCO-CG-SNI-19/2021**, mediante el cual el Consejo

¹ En adelante se le citará como “actora”.

² En adelante “Tribunal responsable” o “Tribunal local”.

General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca³ calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Reparabilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos de la sentencia	26
SEXTO. Protección de datos personales.....	27
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local, *a la brevedad*, **emita una nueva resolución** en la que analice con perspectiva de género intercultural los planteamientos hechos valer en la instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante “Consejo General del Instituto local”, “Instituto Electoral local” o “IEEPCO” según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.**⁴ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Miguel Tulancingo.

2. **Asamblea de elección.** El once de abril pasado, se llevó a cabo la asamblea general para nombrar a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, quienes fungirán del uno de julio de 2021 al treinta y uno de diciembre de 2022. En dicha asamblea se obtuvieron los siguientes resultados:

Nº	Candidato	Cargo
1	Noé Velasco García	Presidente Municipal
2	Hermenegildo Jiménez Nieto	Síndico Municipal
3	Perla Aquino Hernández	Primer Regidor
4	Prisciliano Velasco López	Segundo Regidor
5	Andrés Sánchez García	Tercer Regidor

3. **Escrito de inconformidad.** El diecisiete de junio siguiente, la acora presentó un escrito ante el Tribunal Electoral local, en el que expuso diversas manifestaciones encaminadas a demostrar el incumplimiento del principio de paridad de género.

4. **Calificación de la elección.** El veinticuatro de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo

⁴ El acuerdo puede ser consultado en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

IEEPCO-CG-SNI-19/2021, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

5. Medio de impugnación local. El diez de julio, la actora presentó Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal local, a fin de controvertir la calificación de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

6. Mismo que fue radicado con la clave de expediente JNI/20/2021.

7. Resolución del medio de impugnación local. El veintiocho de octubre, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo relacionado con la calificación de la elección.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

8. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de noviembre, la actora promovió juicio ante la autoridad responsable.

9. Recepción y turno. El doce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

⁵ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

SX-JDC-1538/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio. De igual forma, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁶ En lo sucesivo: Constitución federal.

Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

16. Ello, porque debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la señalada por la actora en su escrito de demanda, esto es, el uno de noviembre, al margen de que haya sido notificada de la sentencia impugnada a través de correo electrónico, porque dicha diligencia se realizó en un día inhábil.

⁷ En lo sucesivo: Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

17. Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por sistemas normativos indígenas.

18. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, **ni los sábados y domingos.**⁸

19. La referida Sala razonó que se trata de una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

⁸ Véase jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

20. Así, en el caso, si bien de las constancias de autos⁹ se advierte que la sentencia fue notificada el treinta y uno de octubre a la actora en el correo particular que proporcionó, lo cierto es que dicha notificación fue practicada en un día inhábil, pues correspondía al domingo.

21. En ese sentido, atendiendo al criterio descrito en párrafos precedentes, la notificación electrónica no podía generar efectos vinculantes a partir de que se realizó, precisamente, porque fue practicada en un día inhábil.

22. Por ello, debe tenerse como fecha válida de conocimiento del acto impugnado, la señalada por la actora en su escrito de demanda, de ahí que, si manifiesta que conoció el uno de noviembre y la demanda fue presentada el cinco siguiente, resulta evidente que fue presentada con la debida oportunidad.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora en el juicio promueve por su propio derecho y como ciudadana indígena.

24. Además, la promovente tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local.

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁹ Cédula y razón electrónica visible a foja 128 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

26. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Reparabilidad

27. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —*la cual incluye la instancia jurisdiccional federal*— antes de la referida toma de protesta.

28. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA**

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”,¹⁰ en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

29. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno¹¹ —*lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta*—; y aun de acontecer ello, no debe de declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

30. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de junio; conforme al sistema normativo interno de San Miguel Tulancingo, la toma de protesta debía ser el primero de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

¹¹ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

julio; posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veintiocho de octubre, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el doce de noviembre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹²

31. En razón de lo anterior, atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

32. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la invalidez de la asamblea electiva de once de abril relacionada con la elección de concejalías del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

33. La causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

¹² Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020.

- a. Omisión de juzgar con perspectiva de género intercultural**
- b. Vulneración al proceso de mediación**
- c. Afectación al principio de inmediatez procesal**

II. Metodología de estudio

34. Por cuestión de método, esta Sala Regional atenderá de manera conjunta, los planteamientos relacionados con los incisos a y b, pues de resultar fundados serían suficiente para revocar la sentencia impugnada y haría innecesario el estudio del restante.

35. Cabe mencionar que el orden de los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la actora, sino que lo trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra.¹³

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

36. La actora sostiene que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género intercultural, pues manifiesta que las mujeres casadas no votan ni son votadas para ocupar cargos en el Ayuntamiento, lo que pasó por alto el Tribunal responsable al momento de analizar la controversia.

37. De igual forma, argumenta que el hecho de que haya aumentado la participación de mujeres en la postulación de las ternas

¹³ Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

no significa que en los hechos las mujeres hayan ocupado los cargos, por lo que únicamente se trató de una simulación y no se garantizó en forma sustantiva la progresividad.

38. Es decir, no se consideraron las asimetrías y desventajas que presentan las mujeres y la participación mínima que han tenido durante tres años en el municipio.

39. De igual manera, la actora señala que el Tribunal local declaró fundado pero inoperante el agravio relacionado con el proceso de mediación que debió realizar la autoridad administrativa electoral, el cual fue solicitado con oportunidad; sin embargo, en la sentencia se razonó que la respuesta concedida por el Instituto Electoral local era suficiente otorgándole un valor erróneo a esa respuesta.

b. Consideraciones del Tribunal local

40. Después de exponer el marco normativo, el Tribunal local analizó el primer agravio vinculado con la solicitud de un proceso de mediación previo a calificar la elección.

41. En efecto, se razonó que de las constancias del expediente se advirtió que, antes de la calificación de la asamblea electiva, la actora presentó un escrito ante Instituto Electoral local, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a la elección y vinculadas con el cumplimiento del principio de paridad de género en los cargos.

42. Al respecto, se hizo referencia a que, en el acuerdo relativo a la validez de la elección, se dio respuesta a la solicitud de mediación de la actora, la cual señalaba que, atendiendo al sentido de dicho acuerdo, se consideraban atendidos los argumentos que hizo valer,

por lo que en todo caso lo que le generaría un agravio sería la repuesta otorgada.

43. El Tribunal local estimó fundado el agravio en una parte, pero al mismo tiempo inoperante, porque consideró que el Instituto Electoral local tuvo que haber convocado a un proceso de mediación antes de calificar la elección, tal y como lo prevé el artículo 284 de la Ley Electoral local, pues la controversia radicaba en la afectación al postulado de paridad; sin embargo, se señaló que la inoperancia radicaba en que, al haberse calificado la elección, el motivo de disenso era insuficiente para alcanzar la pretensión.

44. Respecto del segundo agravio, relativo a la vulneración al principio de progresividad, porque no aumentó el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, en la sentencia se estimó infundado, porque en la elección cuestionada sí se consideró a las mujeres en las ternas postuladas resultando electa una en la primera regiduría, es decir, de los cinco cargos que componen el órgano, uno correspondería a una mujer.

45. En el fallo impugnado se argumentó que, a diferencia de la elección anterior, en la que únicamente existió una terna de mujeres, en ésta hubo presencia de mujeres en tres ternas, lo que demostraba una mayor participación de dicho género.

46. De igual forma, en la sentencia se reconoció que en esta elección hubo menos participación de mujeres assembleístas que el proceso pasado, y si bien la actora manifestó que en la comunidad no votan las mujeres casadas por determinación de sus esposos; lo cierto es que esta última no manifestó en qué fecha se llevó a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

asamblea en la que se realizó la exclusión y le correspondía dar elementos a efecto de poder analizar si existió un cambio de reglas de la comunidad.

47. Respecto a lo manifestado por la actora, en cuanto a que pidió que las mujeres fueran votadas para ocupar el cargo, el Tribunal local razonó que el principio de paridad, tratándose en elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, sería obligatorio hasta el dos mil veintitrés, tal y como se advirtió del decreto aprobado del treinta de mayo de dos mil veinte, con la reforma a la Ley de Instituciones local, en su artículo tercero transitorio.

48. No obstante, con la finalidad que en las siguientes asambleas electivas se elijan más mujeres, en la sentencia impugnada se vinculó a diversas autoridades estatales para tomar acciones que posibiliten lo anterior.

c. Postura de esta Sala Regional.

c.1 Decisión

49. Los agravios de la actora son **fundados**, porque tiene razón en que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género y con un enfoque de interculturalidad.

50. En primer lugar, porque en ninguna parte de la sentencia expuso las razones de por qué la actora no podía alcanzar su pretensión de mediación, por el hecho de haberse calificado la elección.

51. En segundo lugar, porque si en el propio fallo se reconoció que en la elección controvertida existió una menor participación de mujeres que en la elección pasada, el Tribunal local debió de allegarse de mayores elementos para analizar el planteamiento de la actora relacionado con la exclusión de las mujeres casadas de la comunidad.

c.2 Justificación

52. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales¹⁴, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

53. Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia¹⁵ que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método¹⁶ en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

¹⁴ Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

¹⁶ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

54. Asimismo, la jurisprudencia¹⁷ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que **todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.**

55. En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

56. Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

57. La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta

¹⁷ Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.

su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.¹⁸

58. Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres¹⁹.

59. Ahora, con relación al enfoque de interculturalidad, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:²⁰

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- **La real resolución del problema planteado;**
- La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,

¹⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo. 276. Ver CEDAW, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención, de 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18. El Comité ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, [...], entre otros. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, párr. 12.

²⁰ Véase jurisprudencia 7/2013 de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

- La ejecución de la sentencia judicial.

60. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

61. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad; es decir, cuando una controversia involucre el derecho de una comunidad o pueblo indígena.

62. A través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros.²¹

²¹ Véase jurisprudencia 10/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

63. En efecto, la Sala Superior ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.²²

64. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

c.3 Caso concreto

65. Como se adelantó, en el caso, se considera que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género y con un enfoque interculturalidad, pues omitió resolver de forma real la controversia que le fue planteada.

66. En efecto, como se pudo advertir de la demanda primigenia, la actora hizo valer diversas manifestaciones ante el Instituto Electoral local relacionadas con la vulneración al principio de paridad de género, debido a que sólo una mujer integraría el Ayuntamiento.

22 Véase jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

67. El Tribunal local reconoció la existencia de esas manifestaciones y de manera categórica sostuvo que la autoridad administrativa electoral debió convocar a un proceso de mediación, por lo que resultaba fundado en parte el agravio; empero, también señaló que la actora no podría alcanzar su pretensión, debido a que se había calificado la elección, por lo que al mismo tiempo era inoperante lo planteado.

68. Al respecto, esta Sala considera que las razones del Tribunal responsable son insuficientes para concluir que la actora no podría alcanzar su pretensión de mediación, pues no concedió ninguna explicación razonable para aclarar por qué en este caso con la declaración de validez de la asamblea electiva se vedaba la posibilidad de que no existiera un consenso entre las partes en conflictos.

69. Es decir, no existen argumentos en la sentencia tendientes a evidenciar por qué la calificación de la elección realizada era un obstáculo para llevar a cabo una posible solución interna.

70. Lo anterior, además de evidenciar una contradicción del propio fallo, se tradujo en una falta de respuesta integral al planteamiento de la actora relacionado con su solicitud de mediación.

71. De igual forma, en estima de esta Sala, tampoco existió una solución completa respecto a lo planteado por la actora relacionado con la exclusión de las mujeres casadas para poder participar en la asamblea electiva, porque si en la sentencia impugnada se reconoció que en esta elección existió una menor participación de mujeres con relación a la asamblea pasada, ello constituía un parámetro suficiente

para allegarse de mayores elementos y poder atender de manera real el planteamiento, lo que no ocurrió.

72. Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a arrojar la carga de la prueba a la actora y sostener que no aportó ningún elemento, pero perdió de vista que se trata de una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, por lo que debió dimensionar que el planteamiento toral se ha centrado con la vulneración con el principio de paridad, por lo que el estándar probatorio era modulable.

73. Sobre todo, en estos casos debió considerar que el contexto de la controversia cobra una relevancia superlativa, pues funge como una herramienta útil para la evaluación de los hechos que constituyen un momento histórico de situaciones conocidas, o hechos notorios que permiten comprender y concretar los aspectos específicos del caso a decidir.

74. Por esas razones, esta Sala Regional considera que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género y con enfoque de interculturalidad.

QUINTO. Efectos de la sentencia

75. Al resultar **fundados** los agravios de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local, *a la brevedad*, **emita una nueva resolución** en la que analice con perspectiva de género intercultural los planteamientos hechos valer en la instancia previa.

76. Toda vez que la controversia se relaciona con la validez de una asamblea electiva y la posible afectación al principio de paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

género, el Tribunal local podrá allegarse de los elementos necesarios relacionados con tal acto a fin de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género intercultural.

77. En el entendido de que las diligencias **deberán ser realizadas en plazos breves**, debido a que, de manera injustificada, el Tribunal responsable retardó la emisión de la sentencia de mérito, por lo que en su actuar **deberá** observar una mayor diligencia y celeridad.

78. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

SEXTO. Protección de datos personales

79. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral local protegió los datos personales de la actora, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

80. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados a los** demás interesados

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1538/2021

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.